



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª No.3-40

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.,
DEMANDADA	LADY MERITXELL CORREDOR GARZÓN
RADICACIÓN	2543040030012023 -0267

Madrid (Cundinamarca), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). –

Se define el recurso de reposición que la apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso contra la providencia del pasado 20 de febrero, argumentando que el juzgado insertó en el presente proceso el memorial de terminación que corresponde al radicado No 5430400300120230026700, generando una terminación por pago total equivocada, como quiera la presente demanda que presentó por correo electrónico el 8 de febrero de 2023 para la fecha aún se encuentra pendiente por calificar. Solicita que se tenga en cuenta que, aunque el proceso de radicado antes relacionado lo adelanta REFINANCIA S.A.S. en contra de la misma demanda del Banco Davivienda se trata de procesos distintos que se encuentran en diferentes etapas procesales, bajo cuya circunstancia solicita que se revoque el auto atacado y en su defecto se libre el mandamiento en los términos solicitados.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

Los argumentos en que la litigante apoya su solicitud de reposición tienen amplio respaldo probatorio en el proceso y se ajustan perfectamente a derecho para ser aplicados en el caso debatido, toda vez que se observa que el escrito que sirvió de fundamento para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación mediante la providencia que es objeto de reproche, se refiere a un proceso totalmente distinto.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada y en consecuencia, verificará si es procedente darle trámite a la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**REVOCAR** la providencia del pasado 20 de febrero a consecuencia de la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante, y en su lugar inadmitir la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones:

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 84 y numeral 1 y 2, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar como anexo de la demanda el pago de arancel ordenado en la circular PSAC11-24, del 3 de junio del 2011, y los acuerdos 2255, del 17 de diciembre del 2003, PSAA 08-4649 del 2008 y PSAA14-10280 del 22 de diciembre del 2014, acuerdo PSAA16-10458 DEL 2016, acuerdo PCSJA18-11176, del 13 diciembre del 2018 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, por cuanto el proceso es de menor cuantía, por eso, debe aportarse como anexo a la demanda, un arancel por valor de \$8.000,00, consignados al C.S.J, en el banco agrario, para notificaciones, por cada demandado.

Allegue las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, porque pese a que indicó que obtuvo dicho canal de las bases de datos de la Entidad Financiera, omitió allegar las evidencias o soportes de ello.

Por la corrección dispuesta, sustitúyase la demanda en forma integral, conforme las condiciones que consagra el artículo 90 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208b4f3956a7dbce5fde62c83371b59d9a44fd42a256f73d6719f7fb5d8953e**

Documento generado en 28/05/2023 09:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**